

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00040-00

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA PEÑA PUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE).

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la audiencia inicial programada no se pudo llevar a cabo por la pandemia generada por el Covid-19. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00040-00

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA PEÑA PUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 06 de agosto de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico; el término de traslado de la demanda venció el 30 de octubre de 2019, término dentro del cual la entidad demandada Ministerio de Educación-Fomag contestó y propuso excepciones, por su parte la entidad demandada Municipio de Sampues (Sucre) contestó la demanda sin proponer excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado los días 22, 25 y 26 de noviembre de 2019.

Por auto de 05 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 23 de abril de 2020, la cual no pudo realizarse por las medidas dispuestas con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19; encontrándose pendiente que el despacho se pronuncia al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las de: i) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) prescripción, iv) compensación, v) sostenibilidad financiera, vi) inexistencia de la obligación, vii) cobro de lo no debido y viii) la genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el día 21 de noviembre de 2019, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo que en este momento se entrarán a resolver las excepciones previas de i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) prescripción.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señala la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de acuerdo a la naturaleza jurídica determinada en la ley 91 de 1989 que previó el Fondo, a este solo le corresponde proveer los recursos para el pago de las prestaciones económicas del personal afiliado, pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás, son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Decisión de la excepción: este despacho declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva formal o de hecho, por lo siguiente:

Tratándose de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), estableció que debía diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho, que alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio al demandado, lo que los faculta para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en cambio la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

La normatividad atinente al trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del personal docente, establece la obligación del Fomag de resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones del personal afiliado al Fondo, lo cual se hace a través de las secretarías de educación del ente territorial respectivo.

Descendiendo al presente asunto, el medio de control se circunscribe a la demanda de anulación sobre dos actos administrativos, uno que procede del Municipio de Sampues (Sucre) y que niega de forma expresa el reconocimiento y pago de un periodo de cesantías causadas a favor de la demandante como docente al servicio de esa entidad territorial, y el otro, producto del silencio administrativo negativo sobre la solicitud en el mismo sentido, efectuada ante el Fondo.

Relación jurídica suficiente para que se haya dirigido la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien tiene la representación judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”. Por ende se verifica la existencia de legitimación en la causa por pasiva formal o de hecho, dejándose la legitimación en la causa material para el fondo del asunto.

Por lo expuesto se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.2. Prescripción: Manifiesta que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, propone la prescripción trienal como

medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria reclamada.

Decisión de la excepción: Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si el actor tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3. De conformidad a lo anterior y habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas de conformidad al artículo 12 del Decreto 802 de 2020 arriba citado, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se dispondrá su realización para el día 21 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 21 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

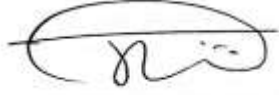
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00040-00

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA PEÑA PUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE).

TERCERO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual las partes recibirán el link para unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5114b6483a67513a2ecd66f60270e7e778a93a341176ddad11251895b8aaf5ec

Documento generado en 12/03/2021 09:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>